

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece don Andrés Astudillo Sotelo, abogado, en representación de PROCESADORA Y EXTRUSORA DE ALIMENTOS S.A. o PROEXA S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle Alfredo Barros Errázuriz N° 1954, oficina 505 comuna de Providencia, quien deduce acción de impugnación en contra del Informe de Validación de las Ofertas y de la Resolución Afecta N° 274 de 29 de julio de 2014, ambos dictados en la licitación denominada “Programa Alimentario –Crema Años Dorados”, ID N° 5600-9-LP14, por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud – CENABAST-, actos administrativos que evaluaron y adjudicaron, respectivamente, las ofertas presentadas a la licitación de autos.

El 05 de marzo de 2014 la demandada efectuó el llamado a la licitación pública de autos, conforme a las "Bases Administrativas Tipo para la Adquisición de Productos Requeridos en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria y el Programa de Alimentación Complementaria del Adulto Mayor" aprobadas por resolución afecta N° 278 de fecha 06 de septiembre de 2013, tomadas de razón con fecha 12 de febrero de 2014 y conforme a sus respectivas Bases Técnicas con sus Anexos, los cuales fueron aprobados por Resolución Afecta N° 416 de 19 de diciembre de 2013, tomadas razón con fecha 26 de febrero de 2014.

A la licitación se presentaron 2 oferentes, la demandante Proexa S.A. e Industria Productos Alimenticios S.A. –Proalsa S.A.-, que finalmente resultó ser la adjudicataria.

La demandante explica que luego del estudio de la admisibilidad administrativa de la oferta, contenida en el Capítulo II, punto N° 3 de las Bases Administrativas de licitación, se procedió al análisis de admisibilidad de la oferta técnica de cada uno de los oferentes, conforme a lo establecido en el punto 4.2 y 4.3 de las mismas.

En el punto 4.2 de las bases, se ordenaba acompañar el “Formulario Proyecto Técnico”, donde “el oferente deberá presentar este formulario en versión digital en formato excell compatible con la versión 2003 y en formato PDF el que deberá contener firma y timbre del laboratorio externo que realiza el análisis del producto ofertado”.

Por su parte en el punto 4.3 de las mismas bases, se ordenó acompañar Certificados de análisis del producto ofertado que respalden toda la

información presentada en el Formulario Proyecto Técnico, debidamente firmado y timbrado por el laboratorio externo, realizando, a continuación un listado con todas las exigencias técnicas que debía contener la oferta en ese acápite.

Sobre este mismo aspecto, en el Capítulo V de las Bases Administrativas, en el punto 2, señalan la Metodología de Evaluación del Proyecto Técnico, la cual consta de varias etapas, que son: a) Se revisa que el Formulario Proyecto Técnico, esté llenado en su totalidad; b) Se revisa que cada uno de los datos ingresados en el formulario estén debidamente respaldados con los resultados de análisis de laboratorio de acuerdo a los números de lote, vida útil del prototipo ofertado, fecha y firma del informe de análisis; c) Se revisa que cada uno de los resultados presentados en el Formulario se encuentren dentro de los límites permitidos en el Control de Calidad indicado en las bases técnicas.....; d) Se revisa que se adjunten la totalidad de los otros certificados .....; e) Las ofertas que no cumplan con los requisitos de admisibilidad no serán evaluadas, resultando automáticamente inadmisibles

Por otra parte, en los Capítulos II y IV de las Bases Administrativas de licitación, se contempló la posibilidad que la CENABAST, pudiera, en caso que una oferta tuviera errores formales, solicitar a dicho oferente que salve los errores u omisiones formales que pudiera contener su oferta.

Sin embargo, en el Capítulo V, Punto 3, referido a las “Deducciones”, las bases señalan expresamente en el punto 3.1. "Reparos: Por habersele efectuado reparos a la oferta, tales como corregir errores, salvar omisiones, adjuntar documentos o certificados no acompañados dentro del plazo para efectuar ofertas, según lo señalado en el Capítulo IV puntos 5 y 6 de estas bases, se aplicará a la oferta una deducción única de 3 puntos independiente del número de reparos, documentos o certificados solicitados".

La demandante señala que, una vez efectuada la apertura de las ofertas técnicas, advirtió que en el “Formulario Proyecto Técnico” de la empresa Industria Productos Alimenticios S.A., tanto en su formato excell como PDF, contenía un guarismo erróneo en la muestra “M4” de “Contenido Neto” del producto “Crema Años Dorados- Espárragos”, donde el resultado 10,31,4 es incorrecto, debido a que en el “Certificado de Contenido Neto”, adjuntado como respaldo por la empresa adjudicataria al “Formulario Proyecto Técnico” exigido en las bases, para la misma “Crema Años Dorados- Espárragos”, aparece un resultado diverso al señalado anteriormente, consistente en el guarismo “1031,4 g”.

Atendido que, los guarismos, señalados anteriormente, hacían referencia al contenido de cada envase de crema, la actora hace notar que según lo establecido en el punto 16.2 de las Bases Técnicas de licitación, la exigencia mínima en relación al parámetro “Contenido Neto del Envase”, consistía en que el promedio de 20 unidades de una misma partida, debía ser igual o mayor a 1.000 gramos neto, aceptándose como máximo una sola unidad no conforme, cuyo contenido neto no fuera inferior a 985 gramos.

Una vez que la CENABAST advirtió una diferencia entre el guarismo contenido en el “Formulario Proyecto Técnico” de la oferta técnica de Proalsa S.A. y los certificados de respaldo emitidos por el laboratorio certificador, según lo dispuesto en las bases de licitación, la demandada tenía dos opciones: Uno) Solicitarle a Proalsa S.A. que rectificara o aclarara el error cometido en el “Formulario Proyecto Técnico” atendido que no era coincidente con el certificado de respaldo, para cuyo efecto la demandada cuenta con el denominado "Foro Inverso"; o bien, Dos) Declarar inadmisibles la oferta técnica presentada por Proalsa S.A., por cuanto conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de las Bases Administrativas, en lo relativo a la “Metodología de Evaluación del Proyecto Técnico”, se exigía que cada uno de los datos ingresados en el “Formulario Proyecto Técnico” estuvieran debidamente respaldados, situación que no ocurrió en este caso.

En atención a lo precedentemente expuesto, la alegación de ilegalidad realizada por la demandante dice relación con que, a pesar de las opciones que las mismas bases de licitación le otorgaron a la entidad licitante para declarar inadmisibles la oferta de Proalsa S.A. o bien, permitirle salvar el error numérico de que adolecía su oferta técnica, ésta no lo hizo, optando, en cambio, por rectificar de oficio la información contenida en el “Formulario Proyecto Técnico”, basándose para dicho efecto en la información contenida en el “Certificado de Contenido Neto” para reemplazar la cifra errada por la correcta.

De manera adicional a lo precedentemente expuesto, la demandante señala que la conducta de la demandada es además, arbitraria, por cuanto rectificó de oficio un dato evidentemente deficiente que constaba en la oferta técnica de la empresa Industria Productos Alimenticios S.A., sin ceñirse al procedimiento establecido para dicho efecto en las propias bases de licitación, vulnerando con ello los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

La demandante agrega que, ese mismo día 04 de julio de 2014 en que se realizó la apertura técnica de las ofertas, procedió a reclamar de lo ocurrido a

Con fecha 10 de julio de 2014, la demandada respondió el reclamo realizado por la actora, a través del Ordinario N° 1349 de 08 de julio de 2014, en el que señala que atendido que el error contenido en la “Muestra 4” del “Formulario Proyecto Técnico” de la adjudicataria, correspondía “....a un evidente error de digitación de un número que no existe, y teniendo las certificaciones a la vista, la comisión de validación técnica procede a borrar la primera coma, siendo innecesaria una aclaración a través del portal.”

A partir de la propia respuesta dada por la entidad licitante, la actora destaca que es la misma demandada quien reconoce haber corregido la oferta técnica de la empresa Proalsa S.A., al considerar que el valor correcto no era aquel estampado en su oferta técnica, sino que aquel que ella misma extrajo de los certificados que validaban dicha información.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por presentada demanda de impugnación en contra del Informe de Validación de las Ofertas de fecha 26 de agosto de 2014, dictado por Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud –CENABAST-, que evaluó las ofertas presentadas en la licitación de autos, declarándola ilegal y arbitraria, decretando la inadmisibilidad de la oferta presentada por la empresa Proalsa S.A. por no cumplir con el “Formulario Proyecto Técnico” con los requisitos exigidos en las bases de licitación; en subsidio de lo anterior, ordenar al órgano licitante que formule al oferente Proalsa S.A. un procedimiento de corrección de su oferta técnica, retrotrayendo el proceso de licitación a la etapa de aclaración de errores en el proceso de presentación técnica de las ofertas presentadas, que este Tribunal adopte las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 25, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 28, comparece doña Irma Soto Rodríguez, abogada Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud –CENABAST-, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien solicita tener por evacuado el informe requerido en los términos que se pasan a exponer.

Una vez cerrado el período de recepción de las ofertas, la demandada explica que en las bases que regularon la licitación de autos, se advierte la existencia de dos etapas: La primera, y que sería objeto de impugnación por la actora, consistió en la admisibilidad de las ofertas, dentro de la cual las

mismas bases, distinguen otras dos nuevas etapas: 1.- Admisibilidad administrativa; y 2.- Admisibilidad técnica de las ofertas.

La admisibilidad administrativa estaba destinada específicamente a verificar la entrega en tiempo y forma de la garantía de seriedad de la oferta y los anexos N° 1, 2 Y 3 señalados en el Capítulo II punto 3.1 de las Bases Administrativas, el anexo 11 y los documentos exigidos en el punto 3.2 del Capítulo II.

Con fecha 19 de junio de 2014, fueron validadas administrativamente ambas propuestas presentadas a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), cumpliendo ambas ofertas con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo a las bases de licitación, procediéndose a iniciar el proceso de validación técnica con estos dos oferentes.

Por su parte, la admisibilidad técnica implicaba revisar que cada producto ofertado cumpliera con los siguientes requisitos: 1.- Que la oferta se ajustara a lo dispuesto en el Reglamento Sanitario de los alimentos y en las bases técnicas y que no presentara incumplimiento de parámetros críticos para presentación del prototipo descrito para cada producto en dichas bases; 2.- Que la oferta técnica fuera realizada a través del llenado del formulario proyecto técnico, el cual debía ajustarse en formato PDF y Excell para cada producto, contemplado en las bases técnicas; 3.- Que el oferente contara con la resolución sanitaria emitida por la SEREMI de Salud correspondiente, para elaborar, envasar, almacenar y distribuir productos alimenticios, según fuera el caso. Y para el caso de los productores extranjeros, con la documentación equivalente emitida por la autoridad sanitaria del país de origen, y 4.- Que se hubiesen adjuntado en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) y en el campo dispuesto para tales efectos, la totalidad de los Anexos Técnicos requeridos en el Capítulo II punto 4 de las presentes bases. Esta etapa estaba a cargo de la Comisión de Validación Técnica.

Por tanto, en atención a lo expuesto, a la Comisión de Validación Técnica le competía examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo IV punto 3 de las bases, esto es, “Que las ofertas técnicas se hayan realizado a través del llenado del formulario proyecto técnico, el cual debe ajustarse en formato PDF y Excel para cada producto que se contempla en las bases técnicas”, lo que a juicio de la demandada, se efectuó correctamente en el caso de las ofertas de ambos proponentes.

Respecto a la alegación de ilegalidad y arbitrariedad realizada por la actora, la demandada explica que, con ocasión de esa revisión a la oferente Industrias y Productos Alimenticios S.A. –PROALSA S.A.- se le detectó un

error menor e intrascendente de digitación en el valor de la muestra 4 del contenido neto en donde se digitó “10,31,4” en lugar de “1031,4” que es el resultado de la muestra 4, según certificado de control de calidad emitido por el Laboratorio Externo de Control de Calidad. En consecuencia, la Comisión de Validación Técnica realizó la eliminación de la primera coma que se encontraba de más, por ser un error evidente de digitación que no altera en absoluto el contenido neto de la muestra.

En consecuencia, la comisión validó técnicamente las 2 ofertas presentadas, emitiendo con fecha 26 de junio de 2014 el acta de validación respectiva. Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2014, se realizó en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) la validación técnica y se envió el correo interno dando cuenta de ello.

En consecuencia, a juicio de la demandada, el acto de admisibilidad técnica impugnado es absolutamente fundado y legal, motivo por el cual la demanda de impugnación presentada debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas de la reclamante, atendido que no existe fundamento alguno para afirmar arbitrariedad alguna que se haya cometido en el proceso de Licitación y Adjudicación analizado.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por contestada la demanda de autos, rechazando la acción de impugnación en todas sus partes.

A fojas 177, el Tribunal recibe la causa a prueba.

De fojas 152 a fojas 221, la parte demandada rindió prueba documental.

A fojas 310, y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se expresó en la parte expositiva, a fojas 1 comparece debidamente representada la sociedad PROCESADORA Y EXTRUSORA DE ALIMENTOS S.A. o PROEXA S.A., quien deduce acción de impugnación en contra de la CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD, CENABAST, con motivo de la licitación denominada “Programa Alimentario –Crema Años Dorados”, ID N° 5600-9-LP14, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios el Acta de Validación Técnica y la Resolución Afecta N° 274, que adjudicó la propuesta a la empresa Industrias Productos Alimenticios S.A., dejarlos sin

efecto y retrotraer la licitación al estado de declararse inadmisibile la oferta adjudicada y en subsidio, se retrotraiga el procedimiento al estado de formular un requerimiento de corrección de esta oferta y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo lo anterior con expresa condena en costas de la demandada.

Fundamenta su acción señalando que una vez efectuada la apertura de las ofertas técnicas, advirtió que en el “Formulario Proyecto Técnico” de la empresa Industria Productos Alimenticios S.A., que resultó adjudicada, tanto en su formato Excel como PDF, existía un guarismo erróneo en la muestra “M4” de “Contenido Neto” del producto “Crema Años Dorados- Espárragos”, donde el resultado 10,31,4 está errado, debido a que en el “Certificado de Contenido Neto”, adjuntado como respaldo por la empresa adjudicataria al “Formulario Proyecto Técnico” exigido en las bases, para la misma “Crema Años Dorados- Espárragos”, aparece un resultado diverso al señalado anteriormente, consistente en el guarismo “1031,4 g”.

Indica que la comisión de evaluación de CENABAST, advirtiendo este error en la oferta, tenía dos alternativas, la primera era declararla inadmisibile ya que no cumplía con las bases de licitación al no coincidir la señalado en la oferta técnica, con lo indicado en el certificado de respaldo o en su defecto, conforme a lo que se estipula en las bases, pedir a la empresa oferente, que corrigiera el error y descontarle posteriormente 3 puntos en su calificación. La entidad licitante, no recurrió a ninguna de estas alternativas, sino que simplemente corrigió de oficio el error en la oferta y no descontó ningún punto en la calificación de la oferta, lo que configura un actuar ilegal y arbitrario de la entidad licitante, actuación que fue ratificada posteriormente por el Director de CENABAST, al adjudicar la propuesta a la empresa Industrias Productos Alimenticios S.A.

Concluye su alegato señalando que la actuación de la entidad licitante ha vulnerado la ley N° 18.975 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 19.886 de Compras Públicas y el Decreto Supremo N° 250 que contiene el Reglamento de la Ley.

**SEGUNDO:** Que la entidad demandada, la CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD, CENABAST, representada por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, emite su Informe a fojas 28, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, ya que el acto de admisibilidad técnica impugnado es absolutamente fundado y legal y no existe fundamento alguno para afirmar que se haya cometido alguna arbitrariedad en el proceso licitatorio.

En primer lugar la demandada señala que el proceso de licitación se ha realizado en el marco de la ley N° 19.886 como asimismo de las bases de licitación aprobadas en conformidad a la ley.

Respecto a la alegación de ilegalidad y arbitrariedad realizada por la actora, la demandada explica que, con ocasión de la revisión de la oferta técnica de la oferente Industrias y Productos Alimenticios S.A. –PROALSA S.A.- se le detectó un error menor e intrascendente de digitación en el valor de la muestra 4 del contenido neto en donde se digitó “10,31,4” en lugar de “1031,4” que es el resultado de la muestra 4, según certificado de control de calidad emitido por el Laboratorio Externo de Control de Calidad.

La Comisión de Validación Técnica realizó la eliminación de la primera coma que se encontraba de más, por ser un error evidente de digitación que no altera en absoluto el contenido neto de la muestra, por lo que el acto de admisibilidad técnica impugnado es absolutamente fundado y legal, motivo por el cual la demanda de impugnación presentada debe ser rechazada en todas sus partes.

Concluye su informe señalando que CENABAST, actuó de manera objetiva, fundamentada y ajustada a derecho dentro de la admisibilidad técnica conforme a lo señalado en capítulo IV, punto 3 de las bases y que tampoco ha vulnerado el principio de igualdad de los oferentes, ya que lo que correspondía era verificar que las ofertas técnicas se hayan realizado a través del llenado del formulario proyecto técnico, el cual debe ajustarse en formato PDF y Excel para cada producto, calificando innecesario efectuar reparos de otra naturaleza.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, la cuestión de fondo a resolver es determinar en primer término, si la entidad licitante debió declarar inadmisibile la oferta de la empresa Industrias y Productos Alimenticios S.A. –PROALSA S.A.-, en el evento de que la respuesta fuera negativa, si correspondía solicitarle una aclaración o rectificación de su oferta técnica y en tercer lugar, determinar si la actuación de la entidad licitante al corregir de oficio un error en la oferta técnica de la adjudicada y continuar su evaluación, sin aplicar deducciones, se ajustó a las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y a la normativa que rige los procedimientos licitatorios.

**CUARTO:** Que, antes de entrar al análisis de los diversos aspectos que se refiere esta causa, es conveniente dejar constancia que no existe entre las partes controversia respecto de la calificación de cuatro de los cinco criterios, que comprendía la calificación, referidos a la Oferta Económica, que



ponderaba un 50%; Integración Discapacidad, que ponderaba un 2%; Comportamiento de calidad, que pondera un 17%; Factura Electrónica que pondera un 1%, siendo que la controversia sólo se produce respecto del criterio Proyecto Técnico, que pondera un 30%.

Asimismo, es necesario dejar establecido que a esta propuesta se presentaron dos oferentes, Proexa S.A., –La demandante- y Proalsa S.A., que resultó ser la adjudicataria. En cuanto a los puntajes obtenidos por cada una de las propuestas, se hace presente que, en la Zona 1 y 2: Proexa obtuvo 99 puntos, mientras que Proalsa 99,38 puntos. En la Zona N° 3: Proexa obtuvo 96,16 puntos, mientras que Proalsa 99,38 puntos; y en la Zona N° 4 y 5: Proexa obtuvo 98,74 puntos, mientras que Proalsa 99,38 puntos, mostrando una diferencia de puntaje en favor de la empresa Proalsa de varias décimas por encima de la propuesta de la actora, Proexa, de lo que se desprende que siempre la empresa Proalsa S.A. que resultó adjudicada, obtuvo un mayor puntaje que la empresa Proexa S.A., demandante de autos.

Que, finalmente, se deja constancia que a fojas 311 se encuentra agregado el “Informe de Validación PP 5600-9-LP14”, correspondiente al informe de evaluación de las ofertas presentadas en estos autos y a fojas 313 se encuentra agregada la Resolución Afecta N° 274 de 29 de julio de 2014 que adjudicó el presente proceso licitatorio.

**QUINTO:** Que, para resolver la primera interrogante, que la actora ha definido como impugnación, esto es que la entidad licitante debió declarar inadmisibles la oferta de la empresa Industrias y Productos Alimenticios S.A. – PROALSA S.A.-debemos recurrir el primer término a lo que sobre el particular establecen las Bases Administrativas de la presente licitación, que se encuentran agregadas a fojas 40 y que en lo que interesa, para los efectos de esta causa en el capítulo IV denominado DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS, en el número 1 titulado, Antecedentes preliminares, se señala que las ofertas ingresadas a través del portal serán objeto de un análisis de admisibilidad y, en el evento que sean declaradas admisibles, de una posterior evaluación. Se deja expresa constancia que las declaraciones de admisibilidad, al tenor de antecedentes fundados, podrán ser modificadas a través del acto administrativo fundado que se dicte al efecto.

En el número 2 titulado De la admisibilidad administrativa, señala que, en esta instancia se verificará la entrega en tiempo y forma de la garantía de seriedad de la oferta y los anexos N° 1 (Formulario de identificación del oferente) y N°2 (Declaración jurada simple de no haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales de los trabajadores), y N°3 (Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a la inhabilidad contemplada en el Artículo 4° inciso sexto de la Ley N°19.886),

señalados en el Capítulo II punto 3.1 de estas bases, más anexo N°11 (acompaña vale vista y/o deposito a la vista) si corresponde de conformidad a Capítulo III punto 1.2 letra g) de las bases; también que se hayan acompañado los documentos indicados en el punto 3.2 del Capítulo II, en el caso que el oferente no estuviera inscrito y hábil en Chileproveedores. Los anexos administrativos en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

En el N°3, denominado De la admisibilidad técnica, indica que ésta implica revisar respecto de cada producto ofertado, los siguientes requisitos:

3.1 Que la oferta se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento Sanitario de los Alimentos y en las bases técnicas y que no se presenten incumplimiento de parámetros críticos para presentación del prototipo descritos para cada producto en dichas bases.- 3.2 Que la oferta técnica sea realizada a través del llenado del formulario proyecto técnico, el cual debe adjuntarse en formato PDF y Excel para cada producto, se contempla en las bases técnicas.- 3.3 Que el oferente cuente con la Resolución Sanitaria emitida por el Seremi de Salud correspondiente.- 3.4 Que se hayan adjuntado en el portal Mercado Público y en el campo dispuesto para tales efectos, la totalidad de los Anexos Técnicos, requeridos en el capítulo II punto 4 de las presentes bases.

En el N°4, denominado, Otras causales de inadmisibilidad, se indican 12 situaciones en que resulta procedente declarar la inadmisibilidad de una oferta en cualquier etapa del proceso, aun cuando ésta haya sido declarada admisible administrativa y técnicamente. Sin perjuicio de lo anterior las dos últimas causales, se refieren a cuando el oferente no subsane en el plazo y forma un reparo o aclaración requeridos a través del portal y en general, no haber dado cumplimiento a las exigencias establecidas en las bases.

**SEXTO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas en el considerando anterior se desprende en primer término que la licitación materia de estos autos estaba sometida a dos exámenes de admisibilidad, una de carácter administrativo y otra de carácter técnico.

El examen de admisibilidad administrativo, como su nombre lo indica está destinado a verificar el cumplimiento de antecedentes de tipo administrativo que los oferentes deben acompañar a su oferta, que en el caso de la licitación de autos se refieren a los antecedentes descritos en el N° 2 del Capítulo IV.

El incumpliendo o falta de alguno de estos antecedentes por parte de la oferente, puede ser corregido o adjuntado dentro del tiempo que le fije la entidad licitante en el respectivo reparo, con excepción de la garantía de seriedad de la oferta que debe ser entregada dentro del plazo para presentar ofertas.

**SEPTIMO:** Que, por otra parte, el examen de admisibilidad técnico, está destinado a revisar respecto de cada producto ofertado, los requisitos señalados en el punto 3 del Capítulo IV, referidos precedentemente y en lo que interesa para esta sentencia, se circunscribe al cumplimiento del requisito consistente en “que la oferta técnica sea realizada a través del llenado del formulario proyecto técnico, el cual debe adjuntarse en formato PDF y Excel para cada producto”.

**OCTAVO:** Que, al igual que en el caso de incumplimiento de requisitos de carácter administrativo, en el caso de los requisitos de carácter técnico, todos ellos podían ser corregidos o adjuntados dentro del tiempo que le fije la entidad licitante en el respectivo reparo. En este caso, no existía ningún reparo que no pudiera ser corregido, como ocurría en el caso de los antecedentes administrativos, con la no presentación de la boleta de garantía de seriedad de la oferta.

**NOVENO:** Que, conforme a los antecedentes expuestos y encontrándose establecido que la impugnación formulada por la actora, se refiere a la eventual omisión de la entidad licitante al no declarar la inadmisibilidad de la oferta de la empresa Industrias y Productos Alimenticios S.A. –PROALSA S.A.–, por un error en una cifra de su oferta técnica, esta será rechazada por falta de fundamento.

**DECIMO:** Que, para resolver la segunda interrogante, que la actora ha definido como impugnación, esto es no haber solicitado que la adjudicada corrigiera el error de su oferta, debemos nuevamente recurrir a lo que sobre el particular establecen las Bases Administrativas de la presente licitación, que en el Capítulo II, titulado De Las Ofertas, en el número 4 denominado De La Oferta Técnica, señala que la oferta técnica presentada por los oferentes deberá adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento Sanitario de los Alimentos (Decreto Supremo N°977/96, del Ministerio de Salud) y a las bases técnicas de cada producto.

Esta oferta técnica deberá expresarse a través del llenado del formulario proyecto técnico, formulario en versión digital Excel, que para cada producto se contempla en las bases técnicas.

Agrega este mismo punto 4 que adicionalmente, los oferentes deberán adjuntar en el orden indicado en los respectivos CheckList, incorporados en las bases técnicas, punto 4.3 “Certificado de análisis del producto ofertado que respalden toda la información presentada y requerida en las bases técnicas (formulario proyecto técnico), debidamente firmado y timbrado por el laboratorio externo”.

Como ya se indicó en el capítulo IV denominado De La Admisibilidad De Las Ofertas, en el N°5, titulado De los Reparos, señala que CENABAST, podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes si correspondiere a través del sistema de información público.

Asimismo, CENABAST podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se haya producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas, o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación; por la incorporación de estas certificaciones o antecedentes no podrá constituirse una oferta técnica o económica distinta a la presentada originalmente.

El punto N°6, de especial relevancia para esta causa, indica que una vez notificado el reparo -esto es, luego de las veinticuatro horas transcurridas desde la publicación del requerimiento en el Sistema de Información de Compras Públicas- el oferente dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanarlo y se le aplicará una deducción a su puntaje final, de conformidad a lo señalado en el punto 3 del Capítulo V de estas bases.

**DECIMO PRIMERO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas en el considerando anterior se desprende en primer término, la congruencia de estas normas con las referidas en los considerandos precedentes, particularmente, en lo relativo a la posibilidad que otorgaban a los oferentes para corregir errores o acompañar antecedentes omitidos en sus ofertas, con la limitación señalada en las bases y que reproducen lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Compras, respecto que ello no puede afectar el principio de igualdad de los oferentes.

Es en esta perspectiva que corresponde juzgar, si la actuación de la entidad licitante se ajustó a estas normas y a las que rigen el procedimiento licitatorio. Si bien este Tribunal, en general ha reconocido el carácter discrecional que tiene el artículo 40 del Reglamento de la Ley, al usar la expresión “la entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores..”, no es menos cierto, que esta facultad no puede ser asimilada a un arbitrio carente de razonamiento.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en el caso particular de autos, en que como se ha expresado la normativa contenida en las bases de licitación, señalan en forma inequívoca la posibilidad de corregir los errores o vicios que pudieren contener las ofertas y advirtiendo la entidad licitante, el error que contenía la oferta de la empresa adjudicada, el que califica en su informe de insignificante, por lo que lo corrige de oficio, no se puede menos que concluir, que la Administración se encontraba en la obligación de solicitar a la oferente la corrección del vicio que afectaba su oferta y el que no lo haya hecho en estas circunstancias, no puede sino calificarse como una actuación arbitraria, razón por la cual la impugnación por este motivo será acogida.

**DECIMO TERCERO:** Que, para resolver la tercera interrogante, esto es, si la actuación de la entidad licitante al corregir el error contenido en la oferta de la actora y no aplicarle el descuento de puntaje en su calificación, se ajustó a las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y a la normativa que rige el procedimiento de licitación, debemos recurrir nuevamente a lo que señala el pliego de condiciones sobre la materia, las que dentro del mismo Capítulo V, en el subcapítulo denominado Metodología de Evaluación del Proyecto Técnico, se indica que cada oferente para entregar la información del Proyecto Técnico, deberá usar exclusivamente el formulario electrónico que sube para el llamado a licitación en el portal, agregando que dicho formulario, es decir el archivo electrónico Excel fue especialmente adecuado y validado de acuerdo a las bases técnicas de licitación.

Agrega que el proyecto técnico se evaluará de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla, la que establece en el número 3, denominado Deducciones, en el 3.1 lo siguiente: Reparos: Por habersele efectuado reparo(s) a la oferta, tales como corregir errores, salvar omisiones, adjuntar documento(s) o certificado(s) no acompañados dentro del plazo para efectuar las ofertas, según lo señalado en el Capítulo IV puntos 5 y 6 de estas bases, se aplicará a la oferta una deducción única de 3 (tres) puntos, independientemente del número de reparos, documentos o certificados solicitados por esta vía.

Finalmente y en lo respecta a aspectos contenidos en las bases administrativas, que tengan relevancia para resolver el conflicto que nos convoca, debemos señalar lo que establecen respecto de los criterios de desempate contenidos en el número 5 de este capítulo y que señalan que para dicho efecto se aplicará el siguiente orden de prelación: a) Mayor puntaje en la evaluación económica; b) Mayor puntaje obtenido en la evaluación del proyecto técnico; c) Se preferirá a quien no haya sufrido deducciones en su puntaje, en relación con lo establecido en el punto 3 de este Capítulo; d) De mantenerse el empate, se adjudicará al oferente que haya ingresado su oferta

primero en el portal mercado público.

**DECIMO CUARTO :** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas en el considerando anterior, aparece reiterada la congruencia de estas normas con las referidas en los considerandos precedentes, en lo relativo a la posibilidad que otorgaban a los oferentes para corregir errores o acompañar antecedentes omitidos en sus ofertas, reglando minuciosamente el contenido de los reparos, el apercibimiento descrito en ellos y finalmente, las consecuencias prácticas que tenían en las calificaciones de las ofertas.

Toda esta normativa conforma un conjunto armónico de disposiciones que se encuentran completamente alineadas con las normas legales y reglamentarias que rigen los procedimientos de licitación y que apuntan al propósito que se persigue con un llamado a licitación pública, que no es otro, que la Administración pueda elegir la oferta que resulte más conveniente, de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de licitación, otorgando garantías a todos los oferentes de un trato justo e igualitario.

**DECIMO QUINTO:** Que, como se señaló en el considerando décimo segundo, la normativa contenida en las bases de licitación, otorgaban en forma inequívoca a los participantes la posibilidad de corregir los errores o vicios que pudieren contener sus ofertas, por lo que resulta incomprensible la actuación la entidad licitante, que ante un error que ella misma califica de insignificante y contrariando abiertamente el principio de legalidad, proceda a corregir una oferta, a la que además no aplica las deducciones establecidas en las bases de licitación, configurándose a su respecto una actuación que no puede sino calificarse de ilegal, razones por la cuales la impugnación por este motivo será acogida.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido

en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Estos principios aplicables a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determinan el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

Junto a éste y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 8 bis de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las expresamente les hayan sido conferidas.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, conforme con el razonamiento expresado en los considerandos precedentes y de la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante de no solicitar la rectificación del error contenido en la oferta adjudicada, corregirla de oficio y no efectuar el descuento del puntajes establecido en las bases de licitación, debe ser calificada como ilegal y arbitraria, ya que no se ajustó a las bases de la propuesta y a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de licitación pública, motivos por el cuales la demanda de autos será acogida.

**DECIMO OCTAVO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la

facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

**DECIMO NOVENO:** Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que, conforme lo señala el “Contrato de Adquisición” suscrito con fecha 29 de julio de 2014 entre la Central de Abastecimiento del S.N.S.S. e Industrias Productos Alimenticios S.A., empresa adjudicataria en la licitación de autos, por lo que cabe presumir fundadamente que éste se encuentra ejecutado.

**VIGESIMO :** Que, lo señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que han concurrido a la ejecución del acto administrativo que ha merecido la calificación de ilegal, puesto que, conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan estas materias, aquellos interesados que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios podrán entablar, ante el Tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles; y además recabar a las autoridades que ejercen control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, que adopten las medidas correccionales que procedan y las que sean conducentes a sus particulares intereses.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además, lo dispuesto en los artículos 138, 144, 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 9, 10 y 22 a 27 de la Ley N° 19.886, **SE DECLARA:**

1.- Que, se acoge la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por la PROCESADORA Y EXTRUSORA DE ALIMENTOS S.A. o PROEXA S.A., en contra de la CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD –CENABAST-, con motivo de la licitación denominada “Programa Alimentario –Crema Años Dorados”, ID N° 5600-9-LP14, sólo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarias Acta de Validación Técnica y la Resolución Afecta N° 274 de 29 de julio de 2014, que adjudicó la propuesta a la empresa Industrias Productos Alimenticios S.A. Proalsa S.A. y se la rechaza en todo lo demás.



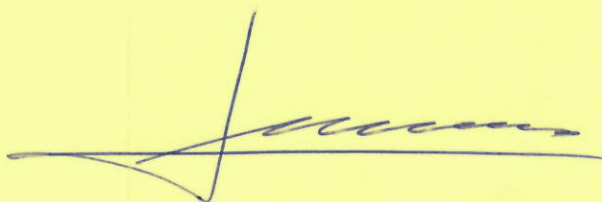
2.- Que, se reconoce a la actora el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas las indemnizaciones civiles y las administrativas que estime pertinentes.

347

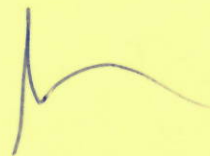
3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por cédula, regístrese y archívense los autos oportunamente.  
Redacción del Juez titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

**Rol N° 162-2014**



Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y el Juez Suplente señor Fernando Ortiz Alvarado.



En Santiago, a doce de febrero de dos mil dieciséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.